



TECDMX-JLDC-012/2026

TEMA: Validez de una asamblea comunitaria

¿Es válida la asamblea comunitaria del Barrio Originario de Santa Cruz Atencopa?

HECHOS

- El 8 de febrero, se llevó a cabo una asamblea comunitaria para ratificar a las personas integrantes del Comité de Organización de Selección del Primer Consejo de Gobierno del Barrio de Santa Cruz Atencopa, Demarcación Iztacalco en la Ciudad de México
- La parte actora promovió este juicio de la ciudadanía, al considerar que ocurrieron diversas irregularidades tanto en la asamblea como en la convocatoria realizada para su celebración.
- Adujeron la falta de difusión de la convocatoria, que tampoco se dio a conocer el orden del día ni los asuntos a tratar, y que se cambiaron constantemente los criterios al realizarla.
- Por último, indicaron que se excluyó a una mujer del referido Comité, y que fue víctima de actos de violencia política en razón de género así como de discriminación.

JUSTIFICACIÓN

- En el expediente se cuenta con copia de la minuta de una asamblea comunitaria celebrada el 2 de febrero, donde las personas habitantes del Barrio Originario *decidieron libremente convocar a otro acto similar para ratificar a las personas integrantes del Comité, a celebrarse el día 8 siguiente.*
- Esta convocatoria se difundió en varios lugares del Barrio Originario, *por lo menos a partir del 3 de febrero.*
- Lo que se correlaciona también con el informe rendido por la Titular de la Dirección Distrital 15 del IECM, quien acudió al acto porque fue invitada, y dijo que no advirtió alguna irregularidad.
- Así, se acreditó que las personas asistentes a la asamblea de 8 de febrero, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, *decidieron libremente el método para ratificar a las personas que integraban el Comité, sin que se cuente con algún elemento que afectara su derecho a emitir su voto.*
- En cuanto a la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género, tampoco se acreditaron, y se da vista al IECM para que en uso de sus atribuciones se pronuncie al respecto.

CONCLUSIÓN:

Es **válida** la asamblea comunitaria y **se da vista** al IECM para que se pronuncie respecto de los hechos referidos por la parte actora vinculados a VPRG



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
012/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE ORGANIZACIÓN DE
SELECCIÓN DEL PRIMER
CONSEJO DE GOBIERNO DEL
BARRIO DE SANTA CRUZ
ATENCOPA, DEMARCACIÓN
IZTACALCO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: RUBÉN FIERRO
VELÁZQUEZ Y EDGAR MALAGÓN
MARTÍNEZ¹

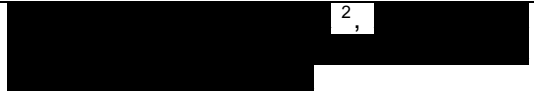
Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la Asamblea Comunitaria de **ocho de febrero** de dos mil veintiséis, celebrada en el Barrio de Santa Cruz Atencopa, Demarcación Iztacalco, así como la convocatoria que le dio origen, y **se da vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México**, respecto de la presunta comisión de actos que pudieren configurar Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con base en lo siguiente:

¹ Con la colaboración de la Licenciada María Fernanda Cardoso Ravelo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA	7
SEGUNDA	9
TERCERA	15
CUARTA	17
QUINTA	20
SEXTA	23
SÉPTIMA	60
OCTAVA	68
RESUELVE:	69

GLOSARIO	
Término	Definición
Acto impugnado o Asamblea del ocho de febrero	Asamblea celebrada el ocho de febrero de dos mil veintiséis para ratificar a las personas integrantes del Comité
Barrio originario o Barrio:	Barrio Originario de Santa Cruz Atencopa, en la Demarcación Territorial Iztacalco, en la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comité:	Comité de Organización de Selección del Primer Consejo de Gobierno del Barrio de Santa Cruz Atencopa
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Pueblos:	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Los Promoventes o Parte Actora:	
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SEPI:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México

² Dada la naturaleza de los hechos narrados en la demanda, cuando se requiera hacer una mención individual de esta persona, se le identificará como **la promotente**.

GLOSARIO	
Término	Definición
Sistema de Registro	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en esta Ciudad
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
VPG	Violencia Política contra la mujer en razón de género

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente principal, los hechos notorios, y la narrativa de las partes se advierten los hechos siguientes:

I. Registro como pueblo y barrio originarios.

1. **1. Convocatoria.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, la SEPI publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro.
2. **2. Determinación de la SEPI.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección General de Derechos Indígenas de la SEPI, emitió las determinaciones de las solicitudes de inscripción en el Sistema de Registro presentadas por diversos grupos sociales.
3. **3. Publicación de avisos.** El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial el Aviso por el que se dio a conocer la procedencia de inscripción de cinco pueblos en el Sistema de Registro, entre ellos, el pueblo originario de **Iztacalco**.

Posteriormente, el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial el Aviso por el que se dio a conocer la procedencia de inscripción de quince pueblos y veintidós barrios originarios en el Sistema de Registro, entre estos últimos, el **Barrio de Santa Cruz Atencopa**.

4. **4. Ajuste al marco geográfico.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo por el que se aprueba el ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales 2025, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios al Sistema de Registro, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-110/2025**.

5. **5. Efectos del ajuste al marco geográfico.** El nueve de enero³, el Consejo General del IECM, emitió el Acuerdo por el que se definen los efectos que producirá el ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios al Sistema de Registro, en las Comisiones de Participación Comunitaria de dichos ámbitos territoriales, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-002/2026**.

II. Juicio de la Ciudadanía

6. **1. Demanda.** El doce de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral un escrito signado por la

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención diversa.

parte actora, mediante el cual se promovió juicio de la ciudadanía, en contra de la asamblea cuestionada, así como por presuntos actos de VPG en perjuicio de la promovente, y diversas irregularidades suscitadas desde la convocatoria hasta la celebración del acto impugnado.

7. **2. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado Osiris Vázquez Rangel** para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.
8. **3. Radicación y prevención.** El dieciséis de febrero, el Magistrado Instructor acordó, entre otros aspectos, radicar el expediente en su Ponencia y previno a la parte actora para que proporcionara información y constancias respecto de lo narrado en su demanda. Dicha prevención se desahogó el diecinueve de febrero siguiente.
9. **4. Trámite.** En virtud de que la demanda se presentó directamente en este órgano jurisdiccional, la Secretaría General remitió las constancias atinentes a la autoridad responsable para que realizara el trámite correspondiente⁴.
10. Al respecto, el veinte de febrero se recibió un escrito firmado por [REDACTED], quien se ostentó como Presidente de la autoridad responsable, y con el que se pretendió rendir el informe circunstanciado y enviar las constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación.

⁴ Mediante el oficio TECDMX/SG/161/2026, emitido el 12 de febrero. Se recibió el 13 siguiente.

11. **5. Requerimiento.** Por acuerdo de cinco de marzo, el Magistrado Instructor requirió a [REDACTED] para que aportara diversas constancias relacionadas con el carácter con el cual se ostentó.
12. Con el apercibimiento que en caso de incumplir, se resolvería el asunto con las constancias que hubiera en el expediente.
13. **6. Requerimiento a la autoridad electoral.** En virtud de que dentro de las constancias remitidas por [REDACTED], estaba una copia simple de una supuesta invitación formulada a la Titularidad de la Dirección Distrital 15 (quince) del Instituto Electoral, para acudir a una supuesta asamblea a realizarse el ocho de febrero, se requirió a quien encabeza ese órgano desconcentrado para que proporcionara diversa información y constancias.
14. El desahogo de este pedimento se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el seis de marzo.
15. **7. Manifestaciones formuladas por personas que se ostentaron como integrantes del Comité.** El seis de marzo, [REDACTED] y [REDACTED], presentaron un escrito en el que se ostentaron como otrora integrantes del Comité.
16. Formularon diversas manifestaciones y aportaron copia simple de una convocatoria para elegir al Primer Consejo de Gobierno del Barrio originario.

17. **8. Manifestaciones formuladas por personas que se ostentaron como vecinos y habitantes del Barrio originario.** El nueve de marzo se recibió en la Oficialía de Partes un escrito signado por [REDACTED] y [REDACTED], quienes se atribuyeron el carácter de vecinos y habitantes del Barrio originario.
18. En ese documento, indicaron que [REDACTED] nunca tuvo el carácter de Presidente del Comité; desconocieron cualquier actuación por él realizada, e indicaron que las personas vecindadas y habitantes del Barrio originario aún estaban en pláticas para constituir el Comité.
19. **9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

20. **PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía citados al rubro⁵.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal; 38 numerales 1 y 4, así como 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción IV y 182 fracción II del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 122 y 125 de la Ley Procesal.

21. Lo anterior, porque en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión es violatorio de sus derechos político-electorales, incluyendo las relativas a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de esta entidad federativa.
22. Por lo que, le corresponde conocer de las controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México⁶.
23. En el caso, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral debido a que los promoventes, en su calidad de personas integrantes de un barrio originario de la Ciudad de México, cuestionaron una asamblea, la cual adujeron tuvo diversas irregularidades desde su convocatoria hasta la realización del acto en sí.

⁶ Con fundamento en los artículos 1, 2, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, de la Constitución local; 30, 57, 59 apartado B inciso 9, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones IV del Código Electoral; así como 28 fracción V, 122 y 123, fracción V, de la Ley Procesal. Además, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Relevante TEDF4EL 005/2007 y la Jurisprudencia TEDF5EL J005/2016, emitidas por este órgano jurisdiccional, de rubros: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A DICHOS PROCESOS ELECTIVOS DE NATURALEZA SIMILAR A LOS ELECTORALES”** y **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”**.

24. Además, la promovente adujo una violación a sus derechos político-electorales, al expulsarla del Comité (donde dijo era la única mujer), lo que calificó como VPG.
25. Tales circunstancias resultan suficientes para afirmar que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDA. Perspectiva de género, intercultural e interseccional.

26. La necesidad de que las autoridades jurisdiccionales juzguen con perspectiva de género pretende concretar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, pues se enmarca en que en la sociedad existe una desigualdad estructural histórica entre ambos géneros.
27. Se trata de garantizar el acceso a la justicia, lo que incluye remediar, de ser el caso, situaciones asimétricas de poder, así como enviar el mensaje de compromiso de las autoridades jurisdiccionales de un estado que respeta y garantiza los derechos humanos, especialmente, para aquellas minorías o grupos vulnerables, como lo son las mujeres en el ámbito público y político.
28. Es importante precisar que tal compromiso, el cual demanda una actitud procesal concreta por parte de los operadores jurídicos (obligaciones reforzadas⁷, como, por ejemplo, el estándar de debida diligencia en la investigación, selección de la normativa y argumentación con perspectiva de género,

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (sentencia de 16 de noviembre de 2009). Ver párrafo 284, así como caso Rosendo Cantú y otra vs México (sentencia de 31 de agosto de 2010). Ver párrafo 177.

adopción de medidas preventivas y restitutorias), deriva de lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad que incluye los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano respectivos, especialmente, aquellos referidos al ejercicio igualitario de sus derechos por parte de las mujeres, su participación en la vida política, así como la erradicación de la violencia en su contra⁸.

29. Se reitera que la perspectiva de género es un método para juzgar, por tanto, debe ser aplicado por las autoridades jurisdiccionales, **con independencia de que las partes implicadas en una controversia concreta lo demanden o no**, esto es, se impone la obligación de dichas autoridades de atender a los datos y hechos alegados, así como probados dentro de la causa de la que les corresponde conocer en el ámbito de sus atribuciones, para detectar la posible existencia de situaciones disparejas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género, máxime cuando se trata de resolver si existe violencia política de género.
30. Ello comprende, desde luego a la materia electoral, puesto que las situaciones que justifican la aplicación del método para juzgar con perspectiva de género (desigualdades estructurales y asimetrías de poder) se encuentran presentes en el ámbito político, las cuales pueden resultar exaltadas en

⁸ Artículos 1º, párrafos primero a tercero y quinto, y 4º, párrafo primero, de la Constitución federal; 1º y 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4º, primer párrafo; 5º, primer párrafo; 7º, inciso b, y 8º de la Convención de Belém Do Pará; 2º y 4.1 de la CEDAW; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador").

los procesos electorales en los que se compite por acceder a puestos de elección popular, ya que, en determinados contextos, existe la posibilidad de que se cometan actos que constituyan violencia política de género en contra de mujeres que detentan alguna candidatura.

31. Y la conclusión dependerá del resultado del análisis que se realice con el **objeto de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad entre hombres y mujeres, dentro del contexto de un proceso electoral**, a partir de lo cual se puede encontrar la solución que resulte apegada a Derecho, esto es, que la resolución constituya en una realidad, jurídica y material, la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos políticos de índole representativa.
32. La Sala Superior del TEPJF⁹ y la SCJN¹⁰ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.¹¹

⁹ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹⁰ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**" y tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**"

¹¹ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397. Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, página 56.

33. Lo anterior, con el objeto de evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente¹².
34. Además, tomando en consideración que la promovente es una mujer que aspiró a un cargo de autoridad tradicional en el Barrio Originario, se debe emitir atendiendo a una perspectiva interseccional, de género e intercultural.
35. Bajo esta premisa, es necesario considerar un enfoque interseccional, en tanto que en la persona promovente convergen simultáneamente diversas categorías socialmente relevantes —ser mujer y aspirar a un cargo de autoridad tradicional en un barrio originario— que pueden interactuar entre sí y producir formas particulares de exposición a cuestiones o afectaciones en el ámbito político-comunitario.
36. La interseccionalidad permite comprender que las posibles afectaciones denunciadas no deben analizarse de manera fragmentada, sino atendiendo a la forma en que dichas condiciones se entrecruzan en una misma persona y en un mismo contexto, generando experiencias específicas de exclusión o cuestionamiento del ejercicio del cargo que no se explican únicamente por una sola categoría, sino por la interacción de varias relaciones de poder.
37. A fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la

¹² Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

Constitución Federal, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que deben analizarse los medios de impugnación.

38. La Sala Superior ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.¹³
39. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad¹⁴.
40. Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en “el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,¹⁵ enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

¹³ En la jurisprudencia 19/2018 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

¹⁴ Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

¹⁵ Disponible en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

- Igualdad y no discriminación.
 - Autoidentificación.
 - Maximización de la autonomía.
 - Acceso a la justicia.
 - Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
 - Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.
41. De esta manera, juzgar con **perspectiva intercultural** implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.
42. Asimismo, de conformidad con la Jurisprudencia **18/2018** de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”¹⁶, se advierte que en el caso concreto se está en presencia de un **conflicto intracomunitario**.

¹⁶ Consultable en el Link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018>.

43. Ello, porque los promoventes esencialmente reclaman que los actos celebrados por el Comité *-quienes como se razonará más adelante, también son personas originarias del mismo Barrio-*, eran inválidos.
44. Así, dado que los promoventes son personas habitantes del Barrio Originario, y lo controvertido se encuentra relacionado con su derecho a la certeza y seguridad jurídica en la participación política del poblado al que pertenecen, se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas
45. **TERCERA. Cuestión previa.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, se estima necesario precisar cuáles son los actos impugnados por los promoventes, lo anterior, acorde con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/99** de Sala Superior¹⁷.
46. De la cual se desprende que, las personas juzgadoras deben leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda presentado por las partes, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte promovente.

¹⁷ De rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

47. De la lectura a la demandada y al escrito recibido el diecinueve de febrero, se advierte que los promoventes señalan como autoridades responsables a:

- El Comité.
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

48. Del estudio realizado al escrito de demanda, es posible advertir que los promoventes se centraron en controvertir los actos realizados por las personas referidas, para la realización de la asamblea de ocho de febrero, relacionada con el proceso para elegir a la autoridad representativa del Barrio Originario.

49. Además, la promovente adujo que se afectaron sus derechos político-electorales, al impedirle forma parte del Comité por ser mujer, expresando que ello constituyó también actos de VPG en su perjuicio.

50. Al respecto, si bien la parte actora hace señalamientos relacionados con temas tales como la integración del Comité, y diversas circunstancias que se suscitaron en el marco de las reuniones de trabajo suscitadas para emitir la convocatoria en el proceso electivo, tales hechos son solamente una relatoría para contextualizar a este Tribunal.

51. Esto es así, porque se advierte que su pretensión es que este Tribunal determine la invalidez de la asamblea de ocho de febrero, por lo que tales manifestaciones no serán materia de estudio.
52. De ahí que, resulte conforme a derecho y a la pretensión de los promoventes tener como autoridad responsable únicamente al Comité y como actos impugnados:
- La convocatoria a la asamblea citada en el párrafo 40 precedente;
 - La asamblea en sí misma, y,
 - Los acontecimientos ocurridos durante su desarrollo.
53. Siendo también materia de análisis, lo relativo a los actos que la promovente calificó como constitutivos de VPG.
54. Sin que lo anterior, desestime las manifestaciones y documentación proporcionada por cada una de las personas que comparecieron al procedimiento, atribuyéndose el carácter de integrantes del Comité, o bien, habitantes y residentes del Barrio Originario, y que serán consideradas para la determinación final que se adopta en el presente asunto.
55. **CUARTA. Procedencia del medio de impugnación.** Este Tribunal Electoral considera que las demandas satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se describe a continuación:

56. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de quiénes promueven, se señaló un domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios generados; y se ofrecieron y aportaron los medios de prueba que se estimaron convenientes.
57. Sin que pase desapercibido que, la demanda se promovió directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la Sala Superior, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este órgano jurisdiccional hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Procesal¹⁸.
58. De la que se advierte que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presenten ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución.
59. **2. Oportunidad.** La demanda es oportuna pues el artículo 42 de la Ley Procesal, establece que el plazo para interponer un medio de impugnación es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera

¹⁸ Lo anterior, acorde con lo sostenido en la Jurisprudencia 11/2021, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”**

afectación o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

60. En el caso, los promoventes controvierten hechos suscitados en la asamblea de ocho de febrero, así como su convocatoria.
61. Por lo que, si la demanda fue presentada el doce de febrero posterior, es evidente que se presentó dentro de los cuatro días siguientes, es decir oportunamente.
62. **3. Legitimación e interés jurídico.** Este Tribunal Electoral advierte que los promoventes se encuentran legitimados para interponer los correspondientes juicios de la ciudadanía que ahora se resuelven, al tratarse de personas que se reconocen como integrantes del Barrio Originario, y que se inconforman de la asamblea señalada, relacionada con la elección de una nueva autoridad representativa, en términos del artículo 46 fracción V de la Ley Procesal.
63. En ese sentido, en lo que se refiere a la titularidad de derechos indígenas, la ley es clara al referirse al principio de autoidentificación o autoadscripción como criterio fundamental para definirlos como sujetos de derechos.
64. Esto significa que es suficiente con que la parte actora se autodefina como indígena para que tenga acceso a la protección judicial del Estado, porque no es a éste ni a los especialistas a quienes les corresponde decidir a quién se

aplica este derecho, sino que el sentido de pertenencia es facultad de la persona para definirse como tal¹⁹.

65. **4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que los promoventes debieran agotar previo a acudir a la presente instancia.
66. Al respecto, es menester señalar que no obra en autos constancia alguna que haga cierta la existencia de instrumentos normativos propios al Barrio Originario, o que reconozcan la existencia de autoridad facultada para la resolución de controversias, o bien, se prevean mecanismos de resolución ante hechos como los que motivan la presentación de las demandas.
67. **5. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.
68. En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

QUINTA. Materia de impugnación y metodología de análisis.

¹⁹ La Sala Superior ha determinado, conforme a la jurisprudencia **12/2013** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**".

69. **1. Agravios.** Este Tribunal Electoral identificará los motivos de agravio de los promoventes, supliendo la deficiencia en su expresión, o bien, su ausencia total.²⁰
70. Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de los promoventes, les ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en apartados o capítulos distintos a aquellos que dispusieron para tal efecto²¹.
71. En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden en el escrito de demanda²².
72. Los promoventes se inconformaron por la celebración de la asamblea de ocho de febrero, en la cual dijeron se ratificó a las personas integrantes del Comité.
73. Formularon diversas manifestaciones tendentes a evidenciar supuestas irregularidades, tanto en la asamblea como en la convocatoria realizada para su celebración.
74. Adujeron la falta de difusión de la convocatoria, la cual se publicó con tan solo dos días naturales de anticipación a la celebración de la asamblea.

²⁰ Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 13/2008, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²¹ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este *órgano jurisdiccional*, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**". Consultable en www.tecdmx.org.mx.

²² Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**". Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

75. Expresaron que tampoco se compartió el orden del día ni los asuntos a tratar en la asamblea cuestionada, ni se dio a conocer con anticipación el nombre de las personas que participarían como moderador, presidente, escrutadores y secretario.
76. En su óptica, la asamblea nunca tuvo un formato u orden definido, se cambiaron constantemente los criterios al realizarla, e incluso se excluyeron los votos realizados.
77. Se excluyó a la promovente del Comité, y se dijo que fue víctima de actos de violencia política en razón de género, así como de discriminación.
78. **2. Litis.** Precisado lo anterior, lo que corresponde es determinar si la asamblea de ocho de febrero y los hechos suscitados en ella fueron ajustados a derecho, así como si la promovente fue víctima de los actos de VPG y discriminación aducidos.
79. **3. Pretensión.** La pretensión de los promoventes es que se declare la nulidad de la asamblea de ocho de febrero por las irregularidades suscitadas desde su convocatoria hasta su celebración, y se declare que la promovente sufrió actos de VPG y discriminación al excluirla del Comité.
80. **4. Metodología de análisis.** Conforme a lo expuesto y a fin de resolver de manera exhaustiva la pretensión de las partes actoras, los agravios hechos valer serán analizados a la luz de las siguientes temáticas, sin que ello depare un perjuicio a las partes promoventes, pues lo importante es atender todos

los planteamientos formulados²³.

- i. Emisión de la convocatoria a la asamblea cuestionada, y los hechos ocurridos durante la misma.
- ii. Si la promovente fue víctima de VPG y actos discriminatorios.

81. Cabe señalar que, de resultar fundados los motivos de inconformidad agrupados en la fracción i), ello sería suficiente para invalidar la asamblea cuestionada.
82. Mientras que los motivos de disenso correspondientes a la fracción ii), se analizarán de forma independiente.
83. **SEXTA. Estudio de fondo respecto de la asamblea de ocho de febrero y los hechos ocurridos desde su convocatoria hasta el acto en sí.** En razón que la pretensión de los promoventes es que se determine la invalidez de la asamblea de ocho de febrero por las diversas irregularidades acaecidas desde su convocatoria hasta su misma celebración, resulta necesario establecer el marco normativo nacional, y los usos y costumbres del referido pueblo.
84. **a. Marco normativo.** La Constitución Local define a los pueblos originarios en su artículo 58, declarando que son *“aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales,*

²³ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas”.

85. El mismo precepto, reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes.
86. Asimismo, puntualiza la conciencia de su identidad colectiva e individual de las poblaciones y barrios originarios, así como en las comunidades indígenas residentes.
87. De esta manera, no hay lugar a dudas que el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos originarios son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, en tanto que forman parte de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios, así como de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.
88. Así, el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos y barrios originarios de la capital, junto con las comunidades indígenas residentes en ella, forman parte de una ciudad pluricultural, y para ello les concede la naturaleza y derechos previstos en el artículo 2 de la Constitución Federal que, además, tienen como fundamento básico lo establecido en el artículo 1, inciso b), del Convenio 169 de la OIT al referir que los pueblos son considerados indígenas:

“(…) por el hecho de descender de poblaciones que

habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

89. En ese contexto, el artículo 59 de la Constitución local establece, respecto al carácter jurídico de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, que tienen derecho a la libre determinación.
90. En virtud de ese derecho definen libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
91. El derecho a la libre determinación de los pueblos y barrios originarios se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, en los términos que establece la propia Constitución Local.
92. Así, los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.
93. De igual forma, el artículo 59 de la Constitución Local dispone respecto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes que la libre determinación se ejercerá a través de la autonomía de éstos como partes integrantes de la Ciudad de México.

94. Se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.
95. En ese sentido, el derecho a la libre determinación como autonomía se ejercerá en los territorios en los que se encuentran asentados los pueblos y barrios originarios, en las demarcaciones basada en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico.
96. En sus territorios y para su régimen interno los pueblos y barrios originarios tienen competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente.
97. Las comunidades indígenas residentes ejercerán su autonomía conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización en la Ciudad de México.
98. Ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural, de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones.
99. Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de

acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

100. En ese contexto, para garantizar el ejercicio de la libre determinación y autonomía, la Constitución Local reconoce a los pueblos y barrios originarios las siguientes facultades:

- I. Promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social, jurídica y cultural, así como fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales;
- II. Organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación de los derechos de los pueblos y barrios originarios;
- III. Administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley determinará las materias en las que administrarán justicia y los casos en que sea necesaria la coordinación de las autoridades de los pueblos con los tribunales de la Ciudad de México;
- IV. Decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural;
- V. Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de la Ciudad de México;

- VI.** Diseñar, gestionar y ejecutar los programas de restauración, preservación, uso, aprovechamiento de los bosques, lagos, acuíferos, ríos, cañadas de su ámbito territorial; así como de reproducción de la flora y fauna silvestre, y de sus recursos y conocimientos biológicos;
- VII.** Administrar sus bienes comunitarios;
- VIII.** Salvaguardar los espacios públicos y de convivencia comunitaria, edificios e instalaciones, así como la imagen urbana de sus pueblos y barrios originarios;
- IX.** Administrar y formular planes para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, arquitectónico, biológico, natural, artístico, lingüístico, saberes, conocimientos y sus expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva de los mismos;
- X.** Concurrir con el Ejecutivo de la Ciudad de México en la elaboración y determinación de los planes de salud, educación, vivienda y demás acciones económicas y sociales de su competencia, así como en la ejecución y vigilancia colectiva de su cumplimiento;
- XI.** Participar colectivamente en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como participar, a través de sus autoridades o representantes, en la planeación de las políticas económicas de la Ciudad de México;
- XII.** Acceder al uso, gestión y protección de sus lugares religiosos, ceremoniales y culturales, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos, con la salvaguarda que prevean las disposiciones jurídicas aplicables de carácter federal o local;

- XIII.** Mantener, proteger y enriquecer las manifestaciones pasadas y presentes de su cultura e identidad, su patrimonio arquitectónico e histórico, objetos, diseños, tecnologías, artes visuales e interpretativas, idioma, tradiciones orales, filosofía y cosmogonía, historia y literatura, y transmitir las a las generaciones futuras;
 - XIV.** Establecer programas de investigación, rescate y aprendizaje de su lengua, cultura y artesanías; y
 - XV.** Las demás que señale la ley correspondiente y otros ordenamientos aplicables cuyos principios y contenidos atenderán a lo establecido en la Constitución Local.
101. Por otra parte, la Constitución Local, en términos del artículo 59, establece que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas.
102. Asimismo, tienen derecho a mantener, administrar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias, tecnologías, comprendidos los recursos humanos, las semillas y formas de conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, así como la danza y los juegos tradicionales, con respeto a las normas de protección animal.
103. Por su parte, la Ley de Pueblos establece en su artículo 3, fracción VII, que los barrios originarios: son antiguas

subdivisiones territoriales de pueblos originarios; que pueden coexistir como parte de un pueblo originario, o bien, sobreviven a la extinción del pueblo originario al que pertenecían; conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como barrio originario.

104. En ese sentido, las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad, esto en términos del artículo 14 de la referida Ley.
105. Así, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Pueblos, los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.
106. En ese mismo orden de ideas, el artículo 18 de la citada Ley, establece que, los pueblos y barrios ejercerán su autonomía en sus asuntos internos, dentro de los espacios geográficos en los que se encuentran asentados, siendo que, las personas ciudadanas que habiten en dicho espacio geográfico tendrán derecho a participar, en condiciones de igualdad, en los asuntos generales del ámbito geográfico.
107. Como se puede advertir, en la elección de sus autoridades

participarán las y los habitantes de dicho territorio de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la propia Ley de Pueblos, la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales de la materia.

b. Contexto del Barrio Originario.

108. Para estar en condiciones de atender controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos –como es el caso– se estima conveniente, además, de conocer los antecedentes concretos, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende los ámbitos cultural, político y económico.
109. En este sentido, la resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.
110. Para lo anterior, deberá tomarse en consideración el contexto que rodea a Santa Cruz Atencopa, y en el caso que nos ocupa, lo referente a su transformación de una colonia a un Barrio Originario, como se precisa a continuación.
111. El Pueblo de Iztacalco es uno de los dos de carácter originario que forman parte de la demarcación territorial del mismo nombre, se localiza al oriente de la Ciudad de México, y

contiene siete barrios originarios²⁴, a saber:

- San Francisco Xicaltongo.
 - Santiago Atoyac (norte y sur).
 - La Asunción Atenco.
 - Los Reyes Izcuatlán.
 - San Miguel Amac.
 - **Santa Cruz Atencopa.**
 - San Sebastián Zapotla.
112. En la época precolombina, Iztacalco fue uno de los últimos territorios donde los mexicas se asentaron antes de la fundación de Tenochtitlan; previo a la conquista estuvo bajo el dominio de esa ciudad, a la cual le rendía tributo.
113. Fue una de las zonas agrícolas de la cuenca de México, sustentada en chinampas, y debido a su ubicación geográfica, es probable que sus habitantes se dedicaran también a la extracción de sal de las aguas del lago.
114. Tras la caída de Tenochtitlan, ahí se asentaron misioneros franciscanos, quienes fundaron un convento dedicado a San Matías, y en el siglo XVII la iglesia y ese convento constituían ya el centro del poblado.
115. Ya en el siglo XX, en la década de los treinta se desecó el Canal de La Viga, lo cual provocó la desaparición del paisaje chinampero, y un cambio en la forma de vida de las personas pobladoras, ante la creciente urbanización.
116. Y si bien fue difícil establecer una división entre lo urbano y

²⁴ Véase: Juárez Clavellina, José Manuel, y Ruiz Trejo, Luz Adriana, Rasgos culturales de un pueblo originario San Pedro Iztacalco (v. IV), 2020, México: UNAM: Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad. Disponible en: <https://www.puec.unam.mx/index.php/component/content/article/1786-san-pedro-iztacalco-vol-iv.html?catid=147&Itemid=101>

lo rural, las costumbres y tradiciones del pueblo de Iztacalco persistieron, “...como una mixtura entre el pasado prehispánico, elementos de la época colonial, el México independiente e incluso las nuevas realidades urbanas de los siglos XX y XXI.”²⁵

117. Datos del Gobierno de México²⁶ indican que la población de la demarcación territorial de Iztacalco es de cuatrocientos cuatro mil seiscientos noventa y cinco habitantes (404,695), de la cual el 47.5% corresponde a hombres y 52.5% a mujeres.
118. Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron de treinta a treinta y cuatro años (31,735 habitantes); veinticinco a veintinueve años (31,727 habitantes), y veinte a veinticuatro años (30,641 habitantes). Entre ellos, se concentró el 23.3% de la población total.
119. Las lenguas indígenas más habladas en la demarcación son el triqui (1540 habitantes); mazateco (1411 habitantes), y zapoteco (1262 habitantes).
120. En menor medida, hay personas hablantes del náhuatl, mixteco, tsetal, mazahua, otomí, y mixe.
121. Respecto de sus autoridades tradicionales, la SEPI proporcionó a este Tribunal²⁷ diversa información contenida

²⁵ Vázquez, I. (2012). *Los registros parroquiales de San Matías Iztacalco (1650-1849)*. Citado por Juárez Clavellina [et. al.], *op.cit.*

²⁶ Tomando en cuenta lo informado por el INEGI en el Censo de Población y Vivienda 2020. Véase: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/iztacalco?redirect=true#population-and-housing>

²⁷ A través del oficio SEPI/SJN/JUDAC/073/2026, que corre agregado al expediente TECDMX-JLDC-029/2026, y que actualmente se encuentra en instrucción en este órgano jurisdiccional, lo cual se invoca y constituye un hecho público y notorio para efecto de resolver el presente asunto, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 54 de la Ley Procesal; así como lo sostenido en la Jurisprudencia

en el expediente digital del Pueblo de Iztacalco.

122. En ese legajo, se indicó que las Autoridades Tradicionales del Pueblo de Iztacalco son de origen religioso²⁸, y dentro de ellas se ubica la Cofradía Mayor, la que se compone por catorce matrimonios, siete mayores (que representan a cada uno de los barrios), y siete topiles.
123. El cargo de Cofradero Mayor dura un año, y cada siete años regresa al mismo barrio, esto es: se tiene un calendario circular.
124. La Cofradía Mayor se encarga de realizar obras de mantenimiento del monumento colonial, la parroquia del pueblo, velar por las necesidades que tenga la parroquia, realizar trabajos de limpieza, cuidar el patrimonio cultural e inmaterial del pueblo, y velar por la unidad del mismo.
125. En el referido expediente, se indica también que la mayordomía es una de las tradiciones más enraizadas y relevantes para el desarrollo de la vida cultural en el Pueblo de Iztacalco.
126. El cargo de mayordomo, se dice, es un privilegio y un compromiso que tiene la ocasión de reafirmar la continuidad de los lazos comunitarios entre los habitantes del barrio.
127. Así, conforme al contexto histórico y el examen integral de los

XIX.1o.P.T. J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito del Primer Circuito, que lleva por rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Duodécima Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023, registro 164049.

²⁸ Página 134 del tomo III, que se remitió de forma digital.

agravios expuestos por los promoventes, es posible advertir que la controversia que ahora se resuelve, deriva de un conflicto intracomunitario, pues existe una discrepancia entre diversas personas que se reconocen como integrantes del Barrio Originario, y que se dice, se relaciona con la elección de una nueva autoridad representativa.

c. Violencia política en razón de género.

c.1 Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

128. La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.
129. Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.
130. De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquier otra característica personal o grupal.

131. En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educadas libre de patrones estereotipados.

c.2 Violencia política contra las mujeres en razón de género.

132. El artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.
133. Más adelante, prohíbe toda discriminación por etnia o nacionalidad, género, edad, discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
134. Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades²⁹.
135. Por su parte el protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN³⁰, tiene como propósito atender las

²⁹ Amparo en revisión 554/2013.

³⁰ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020->

<https://www.scjn.gob.mx/derechos->

problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

136. Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

137. En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas **acciones u omisiones** de personas, servidoras o servidores públicos, **que se dirigen a**

una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, **con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales**, incluyendo el ejercicio del cargo.

138. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

- Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior.

139. Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**. En tal documento, se razona que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

140. Además, señala que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

141. En el mismo sentido, la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

142. Además, la Jurisprudencia **6/2024**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO”**, establece que la propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas no debe afectar directa o indirectamente a algún género, por lo que, en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales deben eliminar el uso

de estereotipos discriminatorios que generen este tipo de violencia.

143. Así, este Tribunal Electoral está en posibilidades de entrar al análisis de la presunta realización de actos que pudieren haber actualizado violencia política contra las mujeres en razón de género, en el contexto de la celebración de Asambleas de Deliberación, Determinación y Decisión en pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, cuando se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de la referida violencia.

144. Lo anterior, ya que la VPG no constituye una figura exclusiva de los procesos electorales y de participación ciudadana vinculados con la renovación de cargos de elección o consulta popular, sino que su tutela se extiende a cualquier mecanismo en el que se ejerzan derechos político-electorales y de participación ciudadana, y pueda ser afectada la condición de igualdad sustantiva de las mujeres, ya que la mera condición de ser mujer no puede dar lugar a que sufra violencia alguna y muchos menos que esta sea tolerada o pasada inadvertida por este órgano jurisdiccional.

d. Pruebas que obran en el expediente.

145. Aunado a lo narrado, deben tomarse en cuenta las siguientes pruebas que obran en el expediente.

Pruebas Técnicas.

- i. Dispositivo de almacenamiento portátil (conocido coloquialmente como “USB”), aportado por los promoventes, que contiene cuatro archivos de audio, cuyo contenido se constató en el acta circunstanciada instrumentada el treinta de abril.
- ii. Dispositivo de almacenamiento portátil (conocido coloquialmente como “USB”), aportado por [REDACTED], quien se ostentó como Presidente del Comité, el cual contiene dos archivos de video, cuyo contenido se constató en el acta circunstanciada instrumentada el treinta de abril.

Pruebas documentales.

- i. Copia simple de un documento identificado como “*Memoria Integral de sucesos*”, aportado por los promoventes.
- ii. Copia simple de un documento identificado como “Prueba-impresión 1”, intitulado: “*Sobre la convocatoria para elección del Concejo de Gobierno*”, aportado por los promoventes.
- iii. Copia simple de un documento identificado como “Prueba impresión número 2”, alusiva a un formato o modelo de convocatoria, que en el ángulo superior izquierdo indica: “*COMITÉ DE ORGANIZACIÓN DE SELECCIÓN DEL PRIMER CONSEJO DE GOBIERNO DEL BARRIO DE SANTA CRUZ ATENCOPA, IZTACALCO, CDMX.*”, y en el ángulo superior derecho se aprecia un elemento gráfico (a manera de logotipo), en tres fojas útiles. Se aprecian diversas anotaciones, aparentemente impostadas de forma hológrafa. Lo aportaron los promoventes.

- iv. Copia simple a color, identificada como “Prueba impresa 1” aportada por [REDACTED], quien se ostentó como Presidente del Comité, que contiene un listado de nombres de personas, y números telefónicos.
- v. Copia simple identificada como “Prueba impresa 2”, aportada por [REDACTED], quien se ostentó como Presidente del Comité, intitulada “*Convocatoria para elección de Autoridad Tradicional en el pueblo originario Cuauhtepec de Madero*”, carente de firmas.
- vi. Copia simple identificada como “Prueba impresa 3”, aportada por [REDACTED], quien se ostentó como Presidente del Comité, intitulada “*Convocatoria para elección del CONSEJO DE GOBIERNO DE CUAUHTEPEC DE MADERO (Autoridad Tradicional Político Administrativa en el barrio originario Cuauhtepec de Madero)*”, carente de firmas.
- vii. Copia simple identificada como “Prueba impresa 4”, aportada por [REDACTED], quien se ostentó como Presidente del Comité, intitulada “*ACTA DE ASAMBLEA COMUNITARIA SOBRE EL PLAN GENERAL DE DESARROLLO 2025-2045 DE LA CIUDAD DE MÉXICO*”, haciendo la precisión que se trata de un formato en blanco, carente de sellos, logotipo o firmas.
- viii. Copia simple identificada como “Prueba impresa 5”, aportada por [REDACTED], quien se ostentó como Presidente del Comité, alusiva a un documento que sugiere la creación de varios formatos para llevar el registro de asambleas; carente de sello, emblema o firma alguna.
- ix. Copia simple identificada como “Prueba impresa 5” (sic), aportada por [REDACTED], quien se ostentó como Presidente del Comité.

- x. Impresión a color, identificada como “Prueba impresa 7”, correspondiente a una conversación de la aplicación de mensajería instantánea conocida coloquialmente como WhatsApp.
- xi. Copia a color identificada como “Prueba impresa 8”, que se dice corresponde a la minuta de la asamblea de dos de febrero, realizada por el Comité en el Barrio Originario. Aportada por [REDACTED], quien se ostentó como Presidente del Comité.
- xii. Copia a color identificada como “Prueba impresa 9”, que se dice corresponde al acta de asamblea de integración del Comité, de fecha once de enero. Aportada por [REDACTED], quien se ostentó como Presidente del Comité.
- xiii. Impresiones de imágenes, identificadas como “Prueba impresa 10”, que se dice corresponden a la colocación y difusión de avisos en varios lugares del Barrio Originario. Aportada por [REDACTED], quien se ostentó como Presidente del Comité.
- xiv. Copia a color identificada como “Prueba impresa 11”, correspondiente al acuse de recibo de una invitación formulada a la Titular de la Dirección Distrital 15 del IECM, a la asamblea de ocho de febrero. En el ángulo inferior derecho se aprecia un sello de acuse de recibo, del citado órgano desconcentrado, con fecha seis de febrero. Fue aportada por [REDACTED], quien se ostentó como Presidente del Comité.
- xv. Copia simple identificada como “Prueba impresa 12”, que se dice corresponde al acta de la asamblea de ocho de febrero. Incluye también un listado con el nombre de las personas asistentes, y su firma autógrafa, así como el orden del día de

ese acto. Lo exhibió [REDACTED], quien se ostentó como Presidente del Comité.

- xvi.** Impresión a color, identificada como “Prueba impresa 13”, correspondiente a dos conversaciones de la aplicación de mensajería instantánea conocida coloquialmente como WhatsApp. [REDACTED], quien se ostentó como Presidente del Comité, fue quien lo proporcionó.
- xvii.** Copia a color identificada como “Prueba impresa 14”, correspondiente a una constancia de validación de proyecto ganador en la consulta ciudadana de presupuesto participativo 2025, de la Unidad Territorial Santa Cruz (Barr), de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco. Aportada por [REDACTED], quien se ostentó como Presidente del Comité.
- xviii.** Copia de la credencial para votar con fotografía de la promovente, identificada como “Prueba impresa 15”, aportada por [REDACTED], quien se ostentó como Presidente del Comité.
- xix.** Impresión a color alusiva a un domicilio ubicado en el Barrio Originario, identificada como “Prueba impresa 16”, que proporcionó [REDACTED], quien se ostentó como Presidente del Comité.
- xx.** Copia a color de una minuta de asamblea comunitaria, de fecha quince de febrero, celebrada en el Barrio Originario. Proporcionada por [REDACTED], quien se ostentó como Presidente del Comité.
- xxi.** Copia simple de la *“Convocatoria para elección del Primer Consejo de Gobierno del Barrio Originario de Santa Cruz Atencopa, Pueblo de Iztacalco, Ciudad de México”*, emitida por el Comité, emitida el veinticinco de febrero, y aportada por [REDACTED] y [REDACTED].

- xxii.** Oficio IECM/DD15/100/2026, de fecha seis de marzo, a través del cual la Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 15 del IECM rindió el informe solicitado por la Magistratura Instructora, en el cual confirmó que recibió la invitación descrita en el numeral **xiv** anterior de este apartado; que asistió a esa asamblea, y que al no tener claro su método de organización así como sus usos y costumbres, ninguna irregularidad advirtió.

e. Clasificación de elementos probatorios.

- ^{146.} **I. Documentales Públicas.** De conformidad con el artículo 55 de la Ley Procesal, son aquellos documentos originales expedidos por los órganos o por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia; los expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y delegacionales; y todas aquellas copias certificadas que estén emitidas por las personas funcionarias investidas de fe pública de conformidad con el artículo 55 fracción IV la referida ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
- ^{147.} Dichas documentales, de conformidad con el artículo 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- ^{148.} **II. Documentales Privadas.** Son todos aquellos documentos o actas, diversas a las documentales públicas, que aporten las partes en el juicio siempre que resulten pertinentes y

relacionadas con sus pretensiones o defensas.

149. Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.
150. **III. Pruebas técnicas.** Son aquellos instrumentos de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal Electoral para resolver una determinada controversia.
151. Entre dichas pruebas técnicas se consideran a las fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, y en general, cualquier otro medio de reproducción de imágenes y sonidos, en términos del artículo 57 de la Ley Procesal.
152. Para estimar correcto su ofrecimiento deberá señalarse concretamente los hechos o actos que se pretenden acreditar, identificando las personas, lugares, y las circunstancias de modo, tiempo que reproduce la prueba, conforme lo consigna el artículo 57 párrafo segundo de la Ley Procesal.
153. Dichas pruebas, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Procesal, interpretado *a contrario sensu*, por sí solas tienen

valor probatorio indiciario, dada la facilidad con la que pueden ser confeccionadas y la dificultad que se tiene para demostrar su falsificación o alteración³¹.

154. Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la Ley Procesal³².

155. Una vez enunciados los elementos de prueba que obran en autos del expediente que nos ocupa y establecido su alcance probatorio, las mismas serán valoradas en el siguiente apartado.

f. Caso concreto.

156. Los promoventes cuestionaron la realización de la asamblea de ocho de febrero, por diversas irregularidades, acaecidas desde su convocatoria hasta la realización del acto en sí mismo.

157. En su escrito inicial, los promoventes expresaron que carecen de una autoridad tradicional representativa definida, y que

³¹ Así lo ha reconocido la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**"

³² En ese sentido, en el proceso probatorio, para pasar de la información obtenida a través de los medios de prueba a los hechos probados y, a su vez, a una conclusión resolutoria, en el desarrollo de las consideraciones de esta ejecutoria, se realizará el razonamiento que exprese los motivos que apoyan una conclusión, implicando que su resultado está sujeto a los criterios de racionalidad.

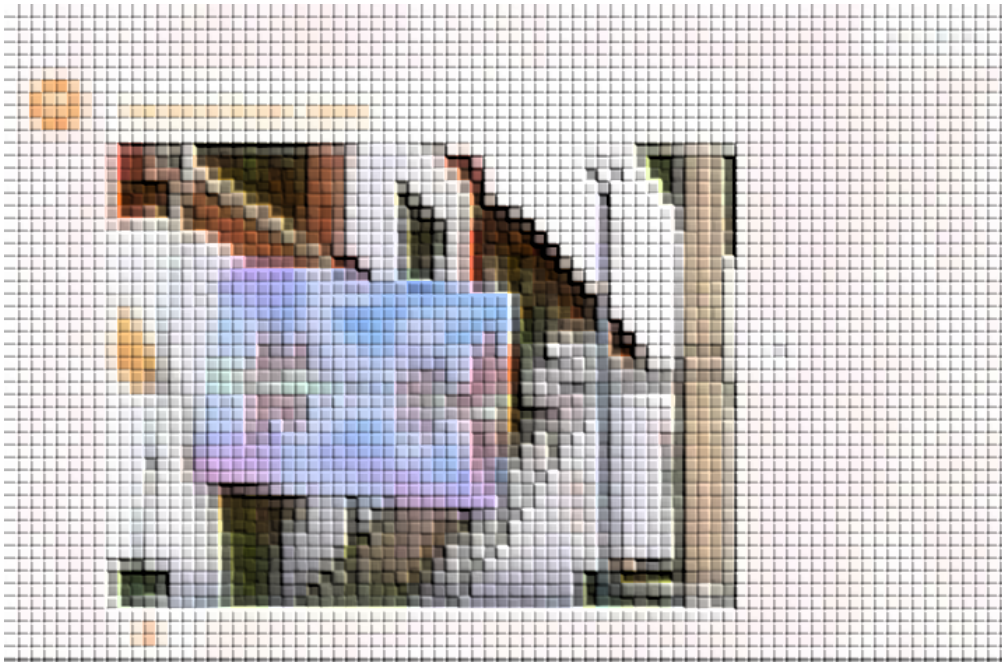
quien convocó a la asamblea de ocho de febrero fue el Comité.

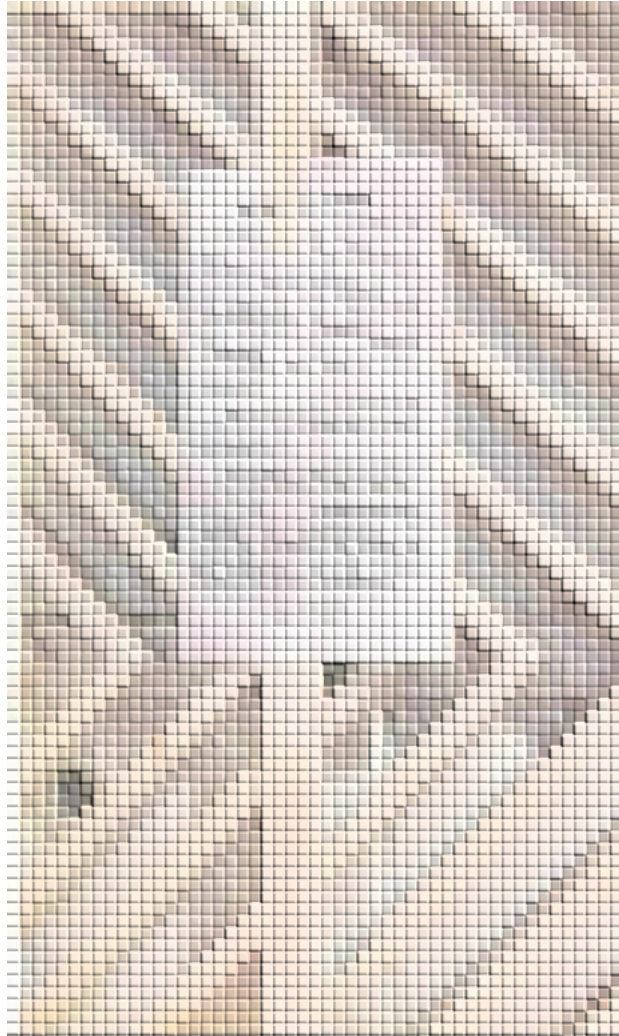
158. De manera expresa, indicaron que los actos materia de su disenso, se atribuían a la ciudadanía detallada en el párrafo 47 precedente, quienes dijo integraban el Comité.
159. Según se aprecia en las constancias que conforman el expediente, el Comité tuvo como propósito encargarse de los trabajos relacionados para la organización del proceso electivo del Primer Concejo de Gobierno del Barrio Originario³³.
160. Este Comité se integró por decisión e iniciativa propia de las personas habitantes del Barrio Originario, y en principio, quienes lo conformaron fue por propia decisión.
161. De las constancias con las que se cuenta en el expediente, se tiene acreditada la existencia de la convocatoria a la asamblea de ocho de febrero.
162. Lo anterior, no solo por lo expresado por los promoventes³⁴, sino también por lo referido por [REDACTED] (quien se ostentó como integrante del Comité, y a quien la parte actora le reconoció ese carácter).
163. Ahora bien, de las propias constancias que corren agregadas al expediente, se aprecia que se cuenta con copia de la minuta de una asamblea comunitaria celebrada el dos de febrero en la plaza del Barrio Originario.

³³ Como se desprende del acta de asamblea comunitaria celebrada el once de enero.

³⁴ Se precisa que en la demanda, los promoventes manifestaron que la convocatoria no se difundió con la anticipación debida, sin que desconocieran su existencia y divulgación.

164. En ese documento, se indicó que el objeto de la reunión fue verificar los avances de la documentación elaborada por el Comité para el proceso electivo referido.
165. En la misma minuta se indicó que la promovente hizo uso de la palabra para solicitar la lectura de un documento, lo cual, según se asentó, fue rechazado por un número importante de personas vecindadas asistentes.
166. Asimismo, se asentaron diversos sucesos que impidieron la continuidad de los trabajos, por lo cual, **por consenso general de los asistentes** se suspendió esa asamblea y se *acordó convocar a otra para el ocho de febrero*, donde se ratificaría a las personas que integrarían el Comité, a fin de que concluyeran los trabajos para elegir el Concejo de Gobierno del Barrio Originario.
167. También se cuenta en el expediente con pruebas técnicas, consistentes en imágenes aportadas por personas integrantes del Comité, que demuestran la divulgación de la convocatoria para la asamblea de ocho de febrero, en diversos lugares del Barrio Originario, y en un gran número de puertas correspondientes a domicilios de ese lugar.
168. A continuación, se insertan algunas de carácter representativo para ilustrarlo:





169. Como se aprecia en las imágenes insertas, se convocó a las personas habitantes del Barrio Originario para que acudieran a la asamblea a celebrarse el ocho de febrero, donde se ratificaría a las personas integrantes del Comité.
170. Estableciéndose el lugar donde se llevaría a cabo ese acto, y la hora en que iniciaría, así como solicitando que se presentara su credencial para votar con fotografía vigente para participar en ese acto.
171. Así, estas pruebas técnicas generan indicios respecto de la difusión de la convocatoria en cuestión (la cual se dijo, emitieron las personas integrantes del Comité), en varios

lugares del Barrio.

172. Esto se correlaciona también con la copia simple de la carta o invitación que el Comité hizo llegar a la Titular de la Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral, para que asistiera a la asamblea de ocho de febrero.
173. Esta copia simple cuenta con un sello de acuse de recibo, de fecha seis de febrero, a las quince horas, y con número de folio 080.
174. Y si bien tal documental, al ser una copia simple, genera primeramente indicios, *estos se robustecen y generan convicción en torno a su existencia y autenticidad, al concatenarse con la copia certificada aportada por la Titular de la Dirección Distrital 15 del IECM.*
175. En efecto, en desahogo al requerimiento formulado por la Magistratura Instructora, la persona servidora pública indicada en los dos párrafos precedentes manifestó:
 - Que recibió un escrito sin firma, donde la mayoría de las personas integrantes del Comité la invitó: *“a la Asamblea Comunitaria de Ratificación de las y los integrantes del mismo comité [...] La cual se llevará a cabo el 8 de febrero del año en curso a las 11:00 horas...”*
 - Que en la fecha precisada asistió a la referida asamblea, cuya duración fue de aproximadamente una hora con treinta minutos, **y a la cual acudieron aproximadamente cincuenta personas.**
 - Que la asamblea inició con una persona presentadora que informó el objetivo de la reunión (ratificar a las

personas integrantes del Comité), y que el método para la votación sería a mano alzada.

- Que previo al inicio de las votaciones, las personas asistentes discutieron y formularon descalificaciones, y una vez resuelto se continuó con la asamblea.
- Que las personas que pretendían integrar el Comité se presentaban ante los asistentes y dijeron su nombre, y el presentador preguntó a quienes acudieron si estaban o no de acuerdo con la persona aspirante, para lo cual debían levantar su mano.
- Que culminada la votación y obtenidos los resultados, se indicaron los nombres de las personas con la mayoría de votos que integrarían el Comité, así como quiénes no lograron el respaldo necesario para ello.
- Que al no tener claro su método de organización de la asamblea, así como sus usos y costumbres, **no advirtió alguna irregularidad.**
- Que acompañaba a su respuesta copia certificada de la invitación formulada para acudir a la asamblea de ocho de febrero (la cual, como se indicó, es coincidente con la copia simple referida en los párrafos 150 y 151 precedentes).

176. Lo que se correlaciona también con la grabación de audio aportada por una de las personas promoventes ³⁵, correspondiente a los hechos acaecidos en la asamblea de ocho de febrero, y cuya transcripción se hizo constar en la diligencia de certificación ordenada por la Magistratura Instructora.

177. Actuación en la cual se indicó que el audio aportado tenía una duración de cincuenta minutos y cincuenta y cinco segundos, y de donde se desprende que:

³⁵ En concreto, [REDACTED].

- La Titular de la Dirección Distrital 15 del IECM acudió a la asamblea de ocho de febrero, a la cual la invitaron la mayoría de las personas integrantes del Comité, como se expresó con anterioridad.
- Una persona fungió como moderadora ([REDACTED]), y otra presidió el acto ([REDACTED]). Ambas habitantes del Barrio Originario.
- Que el objeto de la reunión era la ratificación de las personas integrantes del Comité, y que el método de votación sería a mano alzada.
- Que la moderadora nombraría a cada una de las personas que conformaban el Comité, y las personas asistentes votarían a favor o en contra de su permanencia en ese órgano colectivo.
- Que antes de realizar las votaciones, se verificaría que las personas asistentes eran parte del Barrio Originario, para lo cual tendrían que mostrar su credencial para votar con fotografía.
- Que algunas personas discutieron entre sí, y se hizo un llamado al orden para darle continuidad a la asamblea.
- Que se procedió a la votación para ratificar o no a quienes conformaban el Comité, de forma individual, asentando los resultados obtenidos.
- Que las personas asistentes determinaron que para continuar el Comité, debían obtenerse por lo menos treinta votos.
- Que se informó el nombre de las personas que continuarían en el Comité, y quienes dejaron de formar parte al no alcanzar la mayoría exigida.

178. Transcripción que es medularmente coincidente con el contenido del archivo de video aportado por [REDACTED], quien se ostentó como Presidente del Comité, y cuyo detalle se contiene en la misma diligencia de verificación practicada en cumplimiento a lo ordenado por la Magistratura Instructora.
179. A continuación, se insertan algunas de las imágenes representativas de este video:



180. Así, conforme a las constancias anteriormente detalladas, válidamente puede afirmarse que, contrario al dicho de los promoventes, **sí se divulgó la convocatoria a la asamblea**

de ocho de febrero.

181. Convocatoria emitida por quienes integraban el Comité, en cumplimiento al acuerdo adoptado el dos de febrero, como se detalló con antelación.
182. También se constató que las personas que integraban el Comité (que, como se dijo, por decisión propia decidieron sumarse, como consta en el acta de asamblea comunitaria de once de enero), se presentaron y las personas asistentes votaron respecto de su permanencia o no en ese órgano colectivo.
183. En la misma línea, se demostró que la promovente, y las demás personas que integraban el Comité, recibieron votos de las personas presentes (quienes se registraron en la correspondiente lista de asistencia), y en el mismo acto se emitieron los resultados y decidió la permanencia de quienes alcanzaron la mayoría requerida.
184. Se demostró que, contrario al dicho de los promoventes, al inicio de la asamblea de ocho de febrero se indicó a las personas asistentes cuáles eran los temas a tratar en ese acto, se presentó a la persona que lo moderó, y se expusieron los criterios para presentar a quienes pretendían continuar en el Comité, y la forma en la cual se desarrollaría la votación.
185. Quedó acreditado que se corroboró que las personas asistentes eran residentes o habitantes del Barrio Originario, lo cual se constató al revisar sus credenciales para votar con fotografía, y por ello emitieron su voto.

186. Razón por la cual, se tienen por desvirtuadas las manifestaciones de las personas promoventes relacionadas con:

- La falta de inclusión de las personas integrantes del Comité para la emisión de la convocatoria a la asamblea de ocho de febrero.
- Que se impidió participar a las personas integrantes del Comité en el proceso electivo realizado en la asamblea de ocho de febrero.
- La falta de difusión del orden del día y asuntos a tratar en esa asamblea.
- Que no se siguió un orden determinado para abordar esos tópicos.
- El supuesto cambio de criterios para la votación.
- La inexistencia de una lista de asistencia.
- La falta de corroboración de las identificaciones exhibidas.
- La no emisión de resultados al final del acto.

187. Y si bien las pruebas aportadas por los promoventes, así como por quien dijo integraba el Comité, permiten suponer que la convocatoria se difundió a partir del tres de febrero, ninguna disposición de carácter normativo exige una temporalidad específica para su divulgación previo a la realización del acto convocado.

188. Esto es así, porque la Ley de Pueblos tiene como objeto reconocer, proteger, promover y garantizar los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes; definir a los sujetos titulares de derechos; así como establecer sus principios de interpretación y medidas de implementación³⁶.

³⁶ Artículo 1.

189. Y conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Pueblos, se concluye que los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios, y que las autoridades (como sujetos obligados), se abstendrán de intervenir en las formas internas en que decidan organizarse.
190. En ese sentido, las constancias aportadas en el expediente permiten afirmar que las personas habitantes del Barrio Originario, en ejercicio de sus derechos de autonomía, participación y representación, decidieron libremente convocar a la asamblea de ocho de febrero para ratificar a quienes integrarían el Comité.
191. Acto que, como se dijo, se convocó con antelación a su realización, y tan fue así que la Titular de la Dirección Distrital 15 del IECM confirmó que al acto acudieron aproximadamente cincuenta personas, lo que evidencia la asistencia de personas habitantes del Barrio, para participar en la toma de decisiones de su comunidad.
192. Asimismo, se tiene por acreditado que en ejercicio de su derecho de autodeterminación, las personas asistentes a la asamblea de ocho de febrero decidieron que el método para ratificar a las personas que integraban el Comité sería la votación a mano alzada.
193. Sin que se cuente en el expediente con algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permitiera suponer alguna

afectación al ejercicio efectivo de su derecho de autodeterminación, ni tampoco el de emitir su voto, o bien, que se excluyera algún sufragio, como indicaron los promoventes.

194. Sobre este tema, la *Suprema Corte* ha señalado en el “*Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas*”³⁷ que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones; las cuales, no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.
195. Este aspecto guarda relación con el derecho de las personas indígenas -o *pertenecientes a un pueblo originario*- de mantener y reforzar sus sistemas normativos, ya que precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, se realiza en el marco establecido por sus usos y costumbres aplicables, mismas que forman parte del orden jurídico del Estado Mexicano.
196. En este sentido, la Ley de Pueblos, reconoce que las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas

³⁷ Consultable en la página de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>. Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”.

normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la ciudad³⁸.

197. De la misma manera, les reconoce el derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.
198. Sin que la Ley de Pueblos permita a cualquier autoridad intervenir de manera directa en la forma en que se organicen los pueblos, barrios y comunidades³⁹ para elegir a sus autoridades representativas, como lo pretenden hacer valer los promoventes.
199. En este contexto, resulta conforme a derecho calificar de **infundados** los agravios expresados por los promoventes, relacionados con la asamblea de ocho de febrero, y las irregularidades acaecidas desde su convocatoria hasta lo acontecido en el propio acto.

SÉPTIMA. Actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la promovente.

200. La parte actora refiere que se le impidió formar parte del Comité y que sufrió actos constitutivos de VPG así como de discriminación.
201. A efecto de determinar si los hechos y conductas atribuidos por la parte actora actualizan VPG y, en consecuencia, si resultan aptos para restarle validez a la Asamblea controvertida, así como una posible vulneración a principios

³⁸ Artículo 14. Reconocimiento de las autoridades de los pueblos, barrios y comunidades

³⁹ Artículo 16. No intervención de autoridades en formas internas de organización

constitucionales rectores de la función electoral — particularmente el principio de igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 115 del citado ordenamiento—, este órgano jurisdiccional estima necesario realizar un análisis integral, contextual y concatenado de las circunstancias planteadas en la demanda.

202. En ese sentido, los hechos referidos serán examinados de manera conjunta cuando exista conexidad entre ellos, atendiendo a su contexto, naturaleza y finalidad, a fin de identificar si, de forma sistemática o individual, constituyeron actos dirigidos a obstaculizar, menoscabar, restringir o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente por razón de género.
203. Bajo esa lógica, las diversas conductas y situaciones expuestas por la parte actora como presuntamente constitutivas de VPG serán estudiadas a la luz de los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, criterio que proporciona los parámetros objetivos y subjetivos para determinar cuándo una conducta puede válidamente considerarse constitutiva de dicha infracción.
204. Por tanto, enseguida se realizará el estudio correspondiente de cada uno de los elementos jurisprudenciales referidos, a fin de verificar si, en el caso concreto, se actualiza la VPG alegada.

1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

205. Este elemento se tiene por satisfecho, toda vez que los hechos denunciados se desarrollan en el contexto de un proceso relacionado con la elección de una autoridad tradicional dentro del ámbito de pueblos y barrios originarios y comunidades residentes en esta Ciudad, lo cual constituye una figura jurídicamente reconocida para el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación política de la ciudadanía en los asuntos públicos de su comunidad.

206. En consecuencia, existe un vínculo material y contextual entre los hechos denunciados y el ejercicio de derechos de participación política y comunitaria, razón por la cual **se estima colmado** el presente requisito.

2) Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

207. Este elemento se tiene por satisfecho, toda vez que, de los hechos narrados por la parte actora, se advierte que las conductas que señala como presuntamente constitutivas de VPG son atribuidas a personas del Barrio Originario, integrantes del Comité.

208. En ese sentido, las personas señaladas como probables responsables cuentan, prima facie, con el carácter de

personas con relevancia o liderazgo en el Barrio Originario, supuesto que se encuentra expresamente contemplado dentro de los sujetos activos reconocidos por la normativa y la jurisprudencia en materia de VPG.

209. Por tanto, sin prejuzgar sobre la acreditación material de los hechos denunciados ni sobre la actualización de los restantes elementos necesarios para configurar la infracción, se estima que el presente requisito **se colma**, exclusivamente en cuanto a la calidad de las personas a quienes se atribuyen las conductas denunciadas.

3) Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

210. Este elemento **no se tiene por acreditado**, toda vez que la parte actora no expone de manera clara, específica y circunstanciada cuáles fueron las conductas presuntamente desplegadas que, por su naturaleza, pudieran encuadrar en alguna de las modalidades de violencia reconocidas en la normativa electoral y en los instrumentos especializados en materia de VPG.
211. En efecto, la promovente se limita a afirmar, de manera genérica y dogmática, que se actualizó la infracción denunciada, al impedirle formar parte del Comité, y que la discriminaron.
212. Sin precisar si los hechos que refiere constituyen violencia simbólica, verbal, psicológica, económica, patrimonial, física

o sexual, ni desarrolla las razones por las cuales dichas conductas podrían ser consideradas dentro de alguna de tales categorías.

213. En ese sentido, la sola manifestación genérica relativa a la supuesta comisión de VPG resulta insuficiente para tener por actualizado el presente elemento, pues de los elementos aportados nada permite identificar el tipo de violencia alegada, su materialización fáctica ni las circunstancias específicas bajo las cuales se habría cometido.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

214. Este elemento **no se tiene por satisfecho**, toda vez que de las manifestaciones formuladas por la parte actora y de los elementos aportados, no es posible advertir de qué manera las conductas denunciadas tuvieron como finalidad o consecuencia generar una afectación real, directa y diferenciada en el ejercicio de sus derechos político-electorales por razón de género.

215. En efecto, la promovente se limita a realizar afirmaciones genéricas respecto de la supuesta comisión de VPG, sin precisar cuáles fueron las conductas concretas presuntamente lesivas, ni las circunstancias específicas en que éstas acontecieron. Asimismo, omite exponer de manera clara en qué consistió la afectación a sus derechos político-electorales, esto es, no identifica cómo dichas conductas

incidieron, obstaculizaron, restringieron, menoscabaron o anularon el ejercicio efectivo de sus prerrogativas político-electorales.

216. De igual forma, no desarrolla una relación lógico-jurídica entre los hechos denunciados y el resultado lesivo exigido para la actualización de este elemento, pues de los elementos aportados al expediente nada permite advertir una afectación diferenciada sustentada en su condición de mujer.
217. En especial, cuando de los elementos aportados se aprecia que la promovente se presentó ante las personas habitantes del Barrio Originario el día de la asamblea cuestionada, para que votaran por ella y así la ratificaran.
218. Recibiendo votos para ese cometido, empero, no los suficientes, de acuerdo a lo que la ciudadanía habitante del Barrio Originario decidió libremente, para continuar en el Comité.
219. Así, la sola afirmación de que se cometió la infracción resulta insuficiente para acreditar que las conductas denunciadas tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales.

5) Se basa en elementos de género, al dirigirse a una mujer por ser mujer, tener un impacto diferenciado en las mujeres para afectar desproporcionadamente a las mujeres.

220. Este elemento **no se tiene por satisfecho**, toda vez que de las manifestaciones expuestas por la parte actora ni de los elementos que obran en el expediente, nada demuestra que las conductas denunciadas se hayan sustentado en estereotipos, roles o condiciones de género, ni que hubiesen estado dirigidas a la promovente por su condición de mujer.
221. En efecto, la actora se limita a realizar afirmaciones genéricas y dogmáticas respecto de la supuesta actualización de VPRG, sin desarrollar una narrativa clara, circunstanciada y coherente de los hechos que permita advertir, siquiera de manera indiciaria, la existencia de una afectación diferenciada basada en género. Particularmente, omite precisar cuáles fueron las expresiones, acciones u omisiones concretas que considera discriminatorias o estereotipadas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron.
222. Asimismo, de los elementos que obran en el expediente, nada permite corroborar materialmente los hechos denunciados ni el contexto en que éstos habrían acontecido. De igual forma, tampoco expone de qué manera las conductas denunciadas tuvieron un impacto diferenciado o desproporcionado en su esfera de derechos político-electorales por razón de género, ni establece un vínculo lógico-jurídico entre los hechos narrados y la afectación alegada.
223. En ese sentido, la sola manifestación subjetiva de la promovente respecto de sentirse afectada **no resulta suficiente**, por sí misma, para tener por acreditado que las

conductas denunciadas se basaron en elementos de género, y con ello restarle validez o anular la celebración de la Asamblea controvertida, pues para ello resulta indispensable contar con elementos objetivos que permitan advertir que la conducta estuvo motivada por prejuicios, estereotipos o condiciones asociadas al género de la víctima, extremo que en el caso no acontece.

224. En mérito de lo anterior expuesto, este Tribunal Electoral califica como **infundado**, el agravio hecho valer por la promovente, relacionado con la presunta nulidad de la Asamblea, derivada de la realización de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

225. En ese sentido, cuando se alegue que determinadas conductas desplegadas en el contexto de instrumentos de participación ciudadana en los pueblos, barrios y comunidades originarias —como son las consultas ciudadanas, asambleas comunitarias o mecanismos análogos— tuvieron por objeto o resultado obstaculizar, restringir, menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer por razón de género, los tribunales electorales se encuentran facultados para realizar un análisis integral y contextual de tales hechos, a efecto de determinar si se actualiza VPG y, en su caso, **si dicha conducta resulta trascendente para afectar la validez de la Asamblea controvertida.**

226. En consecuencia, por las razones y fundamentos expresados en esta sentencia, este Tribunal Electoral confirma la

convocatoria y la celebración de la **Asamblea** del ocho de febrero de la presente anualidad, **así como los acuerdos celebrados en la misma.**

OCTAVA. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

227. Finalmente, no es óbice para este Tribunal Electoral, el hecho de que, del análisis integral al escrito de demanda, se obtiene que quienes promovieron también acudieron a dolerse por la presunta comisión de hechos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y/o Violencia Política por razón de Género.
228. Lo anterior, porque la demanda refiere que [REDACTED] [REDACTED] fue aparentemente excluida de conformar el Comité Organizador, derivado de actos *“misóginos y manifestando una posible violencia política en razón de género, un acto de discriminación hacia las mujeres...”*
229. Además, del mismo escrito se tiene que las personas promoventes, aducen la supuesta *“desacreditación [que] fuera parte de la asamblea, exhibiéndonos y afectándonos psicológica y emocionalmente...”*
230. En la misma línea argumentativa, las partes actoras señalan que, por lo que hace a [REDACTED], le fue afectada su *“calidad de mujer, expulsándola de un comité donde ella era la única mujer, violando sus derechos político-electorales e incurriendo en faltas a la inclusión y la violencia política en razón de género, motivo que la afecta en su estado emocional...”*

231. En virtud de lo anterior expuesto, y toda vez que, a dicho de la parte actora, dichas conductas pueden dar lugar a Violencia Política, Violencia Política en Razón de Género, y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, son susceptibles de conocerse por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, sustanciado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por conducto de su Secretaría Ejecutiva y resuelto por este órgano jurisdiccional.
232. En razón de ello, con fundamento en el artículo 3, fracción II, inciso e) de la Ley Procesal, y en el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IECM, se **ordena dar vista** a dicho Instituto, *con copia certificada de esta determinación y de las actuaciones del expediente en que se actúa*, a fin de que sea este quien, en el ámbito de sus atribuciones y facultades legal y reglamentariamente conferidas, sea quien se pronuncie respecto de los hechos referidos por la parte actora, relacionados con la presunta realización de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de ser el caso, estime si ha lugar al inicio de un procedimiento especial sancionador.
233. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la validez de la Asamblea Comunitaria celebrada el ocho de febrero de dos mil veintiséis, para la

ratificación de las personas integrantes del Comité de Organización de Selección del Primer Consejo de Gobierno del Barrio de Santa Cruz Atencopa, en la demarcación territorial Iztacalco, así como su Convocatoria.

SEGUNDO. Se da vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México con copias certificadas de esta determinación y del expediente en que se actúa, para los efectos descritos en la consideración **OCTAVA** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



TECDMX-JLDC-012/2026

71

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.